

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00052-00

Accionante: Jhon Alexander Cortes Aragón.

Accionado: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Ibagué – Tolima y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción de tutela interpuesta por **Jhon Alexander Cortés Aragón** en contra del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**, el **Fondo Nacional Del Ahorro** y **José Roger Rico Restrepo**.

II. ANTECEDENTES

Jhon Alexander Cortés Aragón promovió acción de tutela en contra del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**, el **Fondo Nacional Del Ahorro** y **José Roger Rico Restrepo**, a efectos de obtener la protección de su derecho constitucional al debido proceso, el cual dice fue desconocido por las enjuiciadas¹.

¹ Estante digital. "2022". "Primera instancia". "2022-00052-00". Archivo "002. Escrito de tutela 2022-00052-00.pdf"

III. HECHOS

Jhon Alexander Cortés Aragón e **Ibersolina Ospina Bustos** celebraron contrato de compraventa con el señor **José Roger Rico Restrepo**. En él pactaron la compra del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-93656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

Como precio de la venta acordaron pagar la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000.00), sufragados así: tres millones de pesos (\$3'000.000.00) a la firma del contrato, y el saldo de esta cifra estaría destinado a amortizar las cuotas de un crédito hipotecario tomado por el entonces vendedor².

Signado el contrato, elevado a escritura pública, fue radicado en la Oficina de Registro Correspondiente a fin de materializar la tradición³. No obstante, el crédito hipotecario nunca cambió de deudor, por lo que para el **Fondo Nacional del Ahorro José Roger Rico Restrepo** seguía como titular de dicho préstamo.

Tal y como se habían obligado, según el accionante, los nuevos compradores se encargaron de sufragar los dineros de las cuotas del crédito hipotecario. A pesar de ello, en una ocasión estas se vencieron sin pago, provocando que la entidad financiera optara por reclamarlas judicialmente⁴.

² Dicho crédito se garantizó con la hipoteca constituida en la escritura pública número 312 del 2 de febrero de 1996. Visible del folio 11 al 25 del archivo "01.2016-528 CUADERNO PRINCIPAL.pdf".

³ Contrato de promesa (fl28 a 33), contrato de venta (fl34 a 44) y anotación número 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 350-93656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué. Documentos que se hallan en el archivo "01.2016-528 CUADERNO PRINCIPAL.pdf" del expediente digitalizado.

⁴ Según se consigna en el escrito de tutela, en los años 2006 y 2016 se presentaron demandas ejecutivas las cuales contaron con los siguientes radicados: 73001311000520200027600 y 73001418900220160052800. No obstante, el Fondo Nacional del Ahorro menciona que el único proceso ejecutivo que adelantó respecto de esa obligación fue el que le correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué. Radicado con el número 73001402300620140011500, el cual culminó el pasado 10/06/2021.

De otro lado, el 24 de mayo de 2016, **José Roger Rico Restrepo** promovió demanda a fin de que se resolviera el contrato de compraventa que lo había unido con **Jhon Alexander Cortés Aragón** e Ibersolina Ospina Bustos. De ese asunto conoció el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**, dependencia que decidió acceder a las pretensiones del promotor condenando a los compradores a la restitución del bien raíz.

Ese proceso contencioso resulta ser el hontanar de la acción constitucional que se estudia, pues de allí surgen las violaciones denunciadas por quien procura el amparo, las cuales se circunscriben a la vulneración del debido proceso por no haber sido enterado del asunto en la forma y términos que pregonan las Leyes correspondientes, además de otras que si bien tienen una fuente común responden a eventos distintos al plano meramente procesal.

IV. TRÁMITE

La presente acción fue admitida el pasado 8 de marzo de 2022, acto en el que, además de ordenarse la notificación de las encartadas, se decidió vincular a todos los intervinientes en el proceso verbal impulsado por **José Roger Rico Restrepo** en contra de **Jhon Alexander Cortés Aragón** e Ibersolina Ospina Bustos.

Notificados los accionados, dos de ellos se pronunciaron frente al escrito, mientras que uno optó por guardar silencio.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima

Con un escrito breve, dentro del término ofrecido, se pronunció la dependencia judicial atacada, y sin explayarse, coligió que la acción enarbolada

era improcedente, pues las actuaciones surtidas al interior del proceso contencioso se ajustaron a lo decretado por la Ley, garantizándose el debido proceso en cada etapa del decurso.

Para apuntalar, esbozó parte de la decisión tomada por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia, en recurso extraordinario de revisión impulsado por el hoy accionante, gestión que culminó con el decaimiento de la pretensión, al no encontrarlo fundado.

Luego, esa sede de justicia señaló cuál fue el derrotero que se adoptó respecto de la notificación del entonces demandado, análisis que le permitió concluir que lo hecho allí no se alejó de los parámetros fijados por la norma procesal, lo que denota que, en el presente caso, la acción de tutela pretende utilizarse como un recurso más en pro de controvertir decisiones ampliamente debatidas.

Fondo Nacional del Ahorro

Esta entidad hizo una amplia exposición en pro de abarcar cada uno de los puntos expuestos por el accionante.

Así, luego de terminar su recorrido por los hechos que soportaron la acción, coligió que la misma carecía de argumentos para su prosperidad dado que el accionante pretendía el amparo de un derecho que no había sido conculcado.

En lo tocante con el aparte en el que se le acusa, la entidad crediticia recordó que no tiene vínculo alguno para con el promotor de la acción, y que la relación que aquella tiene con la propiedad que este detenta, nació en virtud de un contrato de mutuo que suscribieron entre el señor **José Roger Rico Restrepo** y esta, préstamo que, como es natural, se garantizó con el bien inmueble.

Sobre el crédito, dijo haberlo perseguido judicialmente en una sola ocasión, contradiciendo al peticionario que refirió la existencia de varios cobros compulsivos.

Ahondando, expuso que la compraventa realizada entre su deudor y los señores **Jhon Alexander Cortés Aragón** e Ibersolina Ospina Bustos, no afecta en manera alguna el crédito que se garantizó con la propiedad, pues el Fondo no es responsable de los negocios jurídicos que hacen sus afiliados.

Conforme con ello, se opuso con vehemencia a la prosperidad del resguardo constitucional, exponiendo que este resulta improcedente, pues en su leal saber y entender no vulneró ninguna prerrogativa al peticionario.

José Roger Rico Restrepo

A pesar de haber sido informado de la acción constitucional a la dirección electrónica suministrada por el peticionante, el convocado no emitió pronunciamiento alguno.

Sintetizados los hechos motivo de la solicitud de resguardo y compendiadas las respuestas ofrecidas por quienes fueron accionadas, procederá el despacho con la resolución del asunto previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

No se observa sobre el particular causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, ya que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción siendo este despacho competente para resolverla, además, este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

De los problemas a resolver

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con los principios de subsidiaridad e inmediatez que rigen la acción de tutela?

De obtenerse una respuesta positiva, se emprenderá el análisis en pro de verificar si

¿Se vulneró el derecho al Debido Proceso del accionante por parte del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**, el **Fondo Nacional Del Ahorro** y **José Roger Rico Restrepo**?

De la resolución de los interrogantes

¿Se cumple en el caso bajo estudio con los principios de subsidiaridad e inmediatez que rigen la acción de tutela?

1. Conforme con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad.

Aquella, está regida por el principio de subsidiariedad, pues el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces⁵, de modo que asegure una adecuada protección de sus

⁵ T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, Corte Constitucional.

derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción⁶. También por el de inmediatez, puesto que está condicionada a que su presentación se dé en un tiempo razonable respecto de la ocurrencia de la supuesta vulneración.

2. Aterrizado lo anterior al caso de marras, se hace evidente que la protección deprecada intenta el restablecimiento del derecho al debido proceso del actor respecto del actuar de varios sujetos, los cuales intervinieron en distintas ocasiones y en trámites diversos.

Dicho esto, hecha la verificación de cada uno de los asuntos que propiciaron la supuesta vulneración, avizora el despacho que, respecto de los accionados **José Roger Rico Restrepo** y el **Fondo Nacional del Ahorro**, los requisitos no se cumplen, por lo que no se avanzará sobre aquellos.

Sobre el primero, aun con lo confuso del escrito, se advierte que el tutelante considera vulnerado su derecho, ya que aquel 'obró malintencionadamente al vender el inmueble sin informar ni solicitar el cambio de titularidad en el crédito hipotecario, permitiéndose efectuar los pagos de las cuotas, para reaparecer tiempo después demandando un incumplimiento'.

Aquello, no solo demuestra que el suceso se presentó hace varios años, sino que cuenta con medios diversos al constitucional para cuestionar allí el proceder del entonces vendedor. Entre ellos, procedente resulta la demanda que procura el resarcimiento de perjuicios producidos por el abuso del derecho, si es que el accionante entiende que eso fue lo que hizo su contendor.

En cuanto al **Fondo Nacional del Ahorro**, cuestiona el hecho de que este hubiera recibido los pagos producto de la amortización del crédito

⁶ Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2010, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto: "(...) *no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello.*"

hipotecario otorgado a **José Roger Rico Restrepo**, para luego permitirle recuperar el bien dado en venta.

Aquí, sin ingresar al análisis de la cuestión de fondo, se puede concluir que el supuesto hecho violatorio se produjo hace al menos 6 años, lapso suficiente para considerar que pasó un tiempo razonable para que se hubiera recurrido al mecanismo constitucional.

En la otra orilla, respecto de la vulneración endilgada al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**, se observa que el accionante intentó agotar los mecanismos que tuvo a su alcance a efectos de controvertir las decisiones allá adoptadas⁷.

Por ello, la respuesta al interrogante planteado será positiva, dando lugar a que se estudie la cuestión de fondo.

*¿Se vulneró el derecho al Debido Proceso del accionante por parte del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**?*

El debido proceso es un derecho fundamental que busca garantizar el que *“nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*⁸.

Este último aspecto es el que haya conculcado el actor, quien menciona que, dentro del proceso verbal de resolución de contrato, adelantado ante el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima**, no se practicó en debida forma la notificación de los demandados, razón por la cual el proceso avanzó sin su presencia. Dicha

⁷ Lo último que intentó fue el recurso extraordinario de revisión el cual guío por la causal contenida en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso.

⁸ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

omisión, según dice, configuró la violación endilgada, infracción que debe ser conjurada a efectos de restablecer su derecho.

No obstante, auscultada la totalidad del expediente, es dable colegir que la mentada vulneración no se halla configurada, lo que deviene en que la respuesta al interrogante sea negativa, como se pasa a exponer.

La notificación es un acto procesal de gran valía, puesto que esa es la forma en la que se enteran cada uno de los sujetos que deben hacer parte del litigio, además, garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien está llamado a soportar las pretensiones, de allí que se diga que *“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*⁹.

Las formas de enteramiento, en el caso de los procesos asignados a los jueces civiles, están delimitadas en el Código General del Proceso¹⁰, y en la actualidad, también se pueden encontrar en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, norma que surgió a efectos de conjurar las consecuencias producidas por la pandemia provocada por el covid-19.

En el caso que conoció el despacho convocado, refulge que las notificaciones realizadas se ajustaron a los términos de la obra procesal vigente para la fecha¹², lo que denota que el proceder del Juzgado no desconoció el mandato de la Ley procesal. De hecho, si se detiene la atención sobre los controles ejercidos por el secretario de esa dependencia, y se cotejan los informes emitidos por la empresa de envíos, se evidencia que los demandados repudiaron el citatorio, actitud que mantuvieron cuando se les llevó el aviso, conducta que lejos está de configurar el defecto procedimental aducido por quien depreca el resguardo constitucional.

⁹ Artículo 289 del Código General del Proceso.

¹⁰ Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

¹¹ Artículo 8º.

¹² Julio de 2016.

Lo anterior no solo proviene del entendimiento propio, sino que se apoya en los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia de este distrito judicial, entidad que tampoco observó tal anomalía en ese proceso declarativo¹³.

Con esa ilación, no encuentra el despacho razones para acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, por lo que esta será denegada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

VIII. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional solicitado por **Jhon Alexander Cortés Aragón**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas.

TERCERO. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹⁴ si esta providencia no fuere impugnada.

¹³ Providencia del 19 de octubre de 2021. Resolución del recurso extraordinario de revisión: “en este orden de ideas, se observa con claridad, que dentro del trámite del proceso verbal de resolución de contrato (...) no se desconocieron las garantías legales y constitucionales de defensa y contradicción, mucho menos el acceso a la administración de justicia, ya que, el trámite de integración del contradictorio, se desarrolló conforme los ritos previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; el hecho de que los demandados, aquí recurrentes, se rehusaron a recibir las comunicaciones enviadas por el señor Rico Restrepo, no genera invalidez alguna en el trámite de notificación, pues, conforme indica el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del C.G.P, si el destinatario se rehúsa a recibir el envío, para todos los efectos legales, se entiende entregado.”

Además, es de señalar que, la dirección a donde se remitieron las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., coincide con la referida por los demandantes en el recurso extraordinario de revisión, esto es, manzana 84 casa 2 etapa VII Barrio el Jordán de la ciudad de Ibagué.” (subrayas propias).

¹⁴ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

Felipe